

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE TERUEL.

Se suscribe a este periódico que sale los martes y viernes, en la redaccion, calle del Tozal num. 38, a 7 rs. vn. puesto en casa de los Sres. suscriptores, y a 10 rs. vn. para fuera de esta capital francos de porte. Avisos o artículos se remitirán a esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Al haberse desertado del 2.º batallón de Aragón el soldado cuyo nombre y señas se ponen á continuación, prevengo á las justicias de los pueblos que procuren su captura y me den aviso de haberse verificado.

El nombre del soldado Francisco Francés, de Peralta de la Sal, provincia de Aragón, oficio labrador, con el 20.º batallón soltero, señales estas: pecho ancho, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba lanuda.

El 18 de Enero de 1859.—
P.—Felix Sanchez Fano.

Al haberse desertado del 2.º batallón de Aragón el soldado cuyo nombre y señas se ponen á continuación, prevengo á las justicias de los pueblos que procuren su captura y me den aviso de haberse verificado.

El nombre del soldado Estevan Fortea, de Peralta de la Sal, provincia de Aragón, oficio labrador, con el 20.º batallón soltero, señales estas: pecho ancho, cejas idem, ojos pardos, nariz regular.

El 18 de Enero de 1859.—
P.—Felix Sanchez Fano.

Circular publicada en la Gaceta del 15 de Mayo del año próximo pasado, número 1269.

Ministerio de la Gobernación de la Península. — Cuarta seccion. — Circular. — En 22 de Setiembre de 1858 se expidió por el ministerio de mi cargo la Real orden siguiente:

Desacuerdo S. M. la Reina Gobernadora evitar todo motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el haber de esperar cada autoridad que se le comuniquen por su respectivo Ministerio, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que interin se toma en el particular la medida que se estime mas conveniente, todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publiquen en la Gaceta de esta corte bajo el artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Península é islas adyacentes, debiendo las autoridades y gefes de todas clases, sea el que fuere el ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darles cumplimiento en la parte que les correspondiere.

Y habiéndose notado que por parte de algunas autoridades no se observa con la conveniente oportunidad la anterior resolucion, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora encargue nuevamente á V. S. su puntual cumplimiento en la parte que le toque; siendo además su Real voluntad que las diputaciones provinciales admitan en las cuentas de sus respectivos ayuntamientos y juzgados de primera instancia las partidas que es-

tos voluntariamente incluyeren en concepto de suscripciones á la Gaceta de Madrid. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de la diputacion y ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1858. — Su meruelos. — Sr. gefe politico de...

En Real orden circular de 3 de Julio de 1822 se dispuso por parte general que las juntas de beneficencia reclamasen judicialmente la administración de las obras pias, memorias ó fundaciones que debieran agregarse á aquel ramo, siempre que las patronos y corporaciones particulares, á cuyo cargo estuviessen, resistieran hacer la entrega pedida de oficio por las juntas.

Aquella declaración, dictada con el mejor celo ha sido causa de ruinosos litigios, que han consumido en sus improductivos gastos los recursos que la piedad de los fundadores destinaba al alivio y consuelo de los menesterosos. Esta situación y los males que acarrea, han llamado la atención de S. M. que solicita por remediarlos, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por la junta auxiliar consultiva de este ministerio, que ni las juntas municipales entable un recurso alguno en tribunales ordinarios, ni estos se los admitan; así como tampoco á los demas establecimientos públicos de beneficencia los que interpusiesen contra las mismas, sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la vía gubernativa para obtener la proteccion de sus derechos; prometiéndose S. M. que por este medio se logrará la debida justicia con mas expedicion, reservando el

recurso judicial, solamente para aquellas causas en que no quepa avenencia ó se ofrezcan dudas graves. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1858. — *Compañera de Cos* = Sr. Gefe político de....

El Sr. Ministro de la Guerra en 29 de Diciembre último dice al de la Gobernación de la Península lo que sigue:

«En 7 de Agosto último se comunicó por este ministerio de mi cargo al inspector general de infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion de V. E. de 30 del próximo pasado, en la cual reitera la de 27 de Junio anterior, y reclama la urgente necesidad de que se declare terminada la suspension que para reclutar y enganchar se impuso en Real orden de 17 de Abril último á las banderas de los regimientos peninsulares de la isla de Cuba establecidas en la Península. La constante baja que aquellos cuerpos producen, el licenciamiento sucesivo y necesario de sus cumplidos y el enorme incesante de hombres que en ellos ocasiona la insalubridad de aquel clima, junto con el número escasísimo y casi nulo de reclutas que han producido las operaciones del enganche en los últimos meses, despues de terminados los dias de la suspension acordada en dicho Real orden, anuncian que este medio adoptado para renovar el personal de aquellos cuerpos está á punto de agotarse, y por lo mismo indicada la necesidad de hacerlo mas eficaz, desembarazándolo de toda traba que lo haga menos productivo con peligro de que cada vez sea menos fácil el reemplazo de aquellos cuerpos, y mas comprometidos los intereses del servicio en aquellos dominios.

«En esta atencion, y deseando S. M. que en manera alguna se interrumpa ni menoscabe el reemplazo sucesivo de los expresados cuerpos que pudiera resentirse de que continuase la supresion en dicha Real orden prevenida por mas tiempo del que en la misma se ha fijado, y mucho mas de las restricciones á que por ella quedaron sujetos las operaciones ultimas de la recluta y enganche, se ha servido resolver que por ahora y no obstante lo dispuesto en la precitada Real orden y en la disposicion segunda de la circular de 3 de Junio anterior, las compañías de depósito y banderas de los cuerpos peninsulares de Ultramar prosigan desde luego á reclutar y enganchar libremente y sin ninguna de las restricciones en dichas Reales ordenes contenidas. Quiero asimismo S. M. que esta resolusion soberana se trasla-

de al tribunal especial de Guerra y Marina, remitiéndosle al mismo tiempo la nueva reclamacion del inspector general de infantería con los antecedentes de que viene acompañada, á fin de que tomándola en consideracion con la precedente á que se refiere y se remitió al tribunal con Real orden de 24 del próximo anterior, informe y proponga el mismo á S. M. la medida que mas convenga para que el reemplazo de los cuerpos peninsulares de Ultramar por enganches y recluta voluntaria en la Península se haga todo lo mas practicable y compatible que ser pueda con el sistema de la nueva ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre último.

«Y habiendo hecho presente con repeticion el capitán general de la isla de Cuba y el inspector general de infantería la imposibilidad de que las compañías de depósito establecidas en la Península puedan reemplazar en las actuales circunstancias las muchas bajas que en el dia existen en los cuerpos de aquel ejército si no se las ampara y auxilia decididamente en el ejercicio de sus funciones, y la necesidad imprescindible de que se complete sin dilacion aquella fuerza con elementos útiles para que pueda atender á la defensa y conservacion de la isla como la exigen las obligaciones del Estado, me manda S. M. trasladar á V. E., como de su mandato lo verifico, la anterior resolusion, significándole al propio tiempo que por el ministerio del cargo de V. E. se comunicaran los órdenes convenientes para que durante la presente quinta no se interrumpian ni entorpezcan las funciones de las compañías de depósito de Ultramar en el desempeño de la recluta que deberán ejercitar libremente y sin impedimento alguno bajo la proteccion de las autoridades civiles y militares por exigirlo así el bien del servicio; y deseando que por esta causa no se infliera perjuicio á los pueblos, es su Real voluntad que todos los individuos sorteados que sirvan plaza ó la hubiesen servido en dichas compañías desde la publicacion legal del Real decreto de 27 de Octubre último sean quintados adonde les corresponda, y que aquellos á quienes toque la suerte de soldado cubran número á favor del cupo sorteados á sus pueblos, pero con la circunstancia de que han de continuar sirviendo en el ejército de Ultramar para que se hubiesen enganchar.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1859. — El Subsecretario, Juan Felipe Martínez. — Sr. gefe político de .

El Sr. Ministro de la Guerra me dice en el dia de ayer de Real orden lo que sigue:

«A los capitanes generales de las provincias digo lo siguiente: En la circular de 9 de Diciembre último tuvo á bien S. M. mandar lo que estimó conveniente para que la actual requisicion se lleve á puro y debido efecto con toda rapidez, autorizando á los capitanes generales para que remuevan cuantos obstáculos se presenten, é imponiendo la mas estrecha responsabilidad personal á toda autoridad, ya sea civil, ya militar, y á cualquiera otra persona de cualquiera clase y condicion que sea, que por tibieza ó otras causas no despliegue en este servicio toda la energia y actividad necesaria. A pesar de estas prevenciones observa S. M. que la requisicion no se ejecuta con la rapidez que tiene prevenida; y decidida S. M. á no tener el menor disimulo en esta parte, especialmente cuando está próxima á publicarse la ley de requisicion aprobada ya por el Congreso de Diputados, se ha servido S. M. mandar se encargue de nuevo á los capitanes generales preten al indicado servicio toda su atencion y la mayor actividad posible, y que se dé conocimiento á los demas ministerios para que, espidiéndose por los mismos las mas estrechas y terminantes órdenes á las autoridades que de ellos dependen, contribuyan todas y cada una de por sí en la parte que les toca y bajo la indicada responsabilidad personal á que se liga con toda brevedad la expresada requisicion.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de la diputacion provincial, ayuntamientos y demas á quienes corresponda su pronto y puntual cumplimiento; en el concepto de que, así como verá S. M. con agrado el celo que todos desplieguen en esta ocasion teniéndolo presente en tiempo oportuno, así tambien está dispuesta á no disimular la menor falta, y á exigir la responsabilidad personal por la dilacion y morosidad en la ejecucion de esta su Real disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1859. — *Compañera de Cos*. — Sr. gefe político de..

Y se inserta en este periódico oficial para la debida inteligencia y que tenga el mas puntual y exacto cumplimiento. Teruel 25 de enero de 1859. — Felix Sanchez Fano.

Continúa el Reglamento provisional de las escuelas públicas de instruccion primaria elemental.

A estos principales objetos de los exámenes públicos en la primera enseñanza, se agrega la ur-

ante necesidad de corregir un abuso que se hace sentir vivamente en las enseñanzas superiores por resultado de aquella. Nada ha sido mas frecuente que el dejar los niños la Escuela sabiendo apenas leer, escribir mal, y poco ó nada de contar; hacer rápidamente el estudio de la gramática latina, y presentar en las universidades ó otros establecimientos públicos de segunda enseñanza tan mal preparados como es consiguiente. En el primer curso académico de lo que se dice filosofía, se ve obligado con frecuencia el profesor de matemáticas á emplear su tiempo en enseñar las cuatro reglas elementales de aritmética, ó poco mas, á quienes ya debían saberlas; el estudio de física se hace por esta causa con igual imperfección; y de este modo se ve marchar á no pocos jóvenes de asignatura en asignatura sin adelantar lo que pudieran á haber adquirido la debida instrucción primaria. Semejante estado no puede continuar, ó los estudios serian en muchos casos débiles y defectuosos. Para que los profesores puedan regularizar su enseñanza, es preciso que tengan límites fijos de donde partir y adonde llegar por lo menos. No solamente han de exigirse conocimientos determinados á indispensables para pasar de la primera á la segunda enseñanza, y de esta á la tercera sino que tambien de un curso á otro, y hasta de una parte á otra. Toda indulgencia en esta parte será funesta.

La mayor ó menor eficacia de los exámenes dependerá en gran parte de las Comisiones locales á quienes se encargan especialmente; y siendo natural que el ejercicio de sus funciones les haga cada día mas grato y mas interesante este ministerio, es de esperar que tomarán todo el interés que el bien público reclama en un acto de tanta trascendencia. Conviene asimismo que en materia de premios tengan entendido que los mas útiles son los que consisten en libros, instrumentos ú objetos de instrucción, y propios para excitar una curiosidad útil; y que como estímulo ó medio de saludable e-

mulacion son preferibles á muchos premios de pequeño valor; pero proporcionado, á una ó dos muy señalados que frecuentemente proceden efectos opuestos al que se intentaba.

Como la mayor parte de lo que se contiene en el Reglamento es aplicable desde luego á las Escuelas existentes de niñas, especialmente en aquellas que estan dirigidas por maestras capaces, será muy útil que las mismas Comisiones locales cuiden de que se lleve á efecto en ellas, ó se vaya planteando por lo menos, entre tanto que ulteriores disposiciones dan á estos establecimientos el impulso de que necesitan para llenar el grande objeto á que estan destinados.

Todas estas razones de conveniencia pública y utilidad para el arreglo general de la enseñanza y progresos de la instrucción elemental del pueblo, han movido el Real ánimo de S. M.; y en su virtud se ha dignado aprobar el siguiente Reglamento que le ha sido presentado por la Direccion general de Estudios.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LAS ESCUELAS PUBLICAS

de instrucción primaria elemental.

CAPITULO I.

De los ramos que comprende la instrucción primaria.

Artículo 1.º En todas las Escuelas públicas de instrucción primaria del Reino se enseñará, con arreglo al plan provisional mandado observar en virtud de la ley de 21 de Julio de 1838, lo siguiente:

- 1.º Principios de religion y moral.
- 2.º Lectura.
- 3.º Escritura.
- 4.º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y dominados.
- 5.º Elementos de gramática castellana, dando la posible extension á la ortografía.

Art. 2.º En los pueblos donde hubiere medios suficien-

tes se extenderá la instrucción elemental á los objetos que presan á continuacion, ó á alguno de ellos, á eleccion del Ayuntamiento de acuerdo con la Comisión local, y dando conocimiento de esta determinacion á la Comisión superior provincial de instrucción primaria:

- 1.º Mayores nociones de aritmética y rudimentos de geometría.
- 2.º Nociones de geografía é historia de España.
- 3.º Dibujo lineal.

CAPITULO II.

Del local y menaje de la Escuela.

Art. 3.º En todos los pueblos se establecerá la Escuela en lugar conveniente, que no esté destinado á otro servicio público; en sala ó pieza proporcionada al número de niños que haya de contener; con bastante luz, ventilacion y defensa de la intemperie.

4.º En la sala ó pieza de la Escuela y á la vista de los niños habrá una imagen de Jesucristo Señor nuestro.

Art. 5.º La mesa del Maestro estará colocada al frente de los discípulos, y de manera que pueda ver todas las clases y cuanto pase en la Escuela.

Art. 6.º Conviene que las mesas de escribir sean largas y estrechas (de 16 á 18 pulgadas de anchura) con la conveniente inclinacion para que puedan trabajar los niños sin incomodidad, evitandose en cuanto pueda ser el servirse de mesas anchas en que se coloquen niños por ambos lados, por la mayor dificultad de vigilarlos.

A distancias proporcionadas sobre la parte superior de las mesas, se fijarán pinteros de modo que uno de ellos pueda servir para dos discípulos.

Art. 7.º El Maestro colocará en las paredes de la sala carteles donde esten escritos en letras grandes los principales deberes de los niños en la Escuela. Igualmente se pondrán en parte conveniente de la pared carteles ó tableros cuya superficie presente lecciones impresas ó manus-

critas, con el abecedario, tablas de multiplicacion, pesos y medidas.

Art. 8.º En defecto de pieza para guardar los sombreros, gorras &c, se colocarán dentro de la Escuela en perchas ó clavos pñestos á la altura de los niños, observando como regla general la máxima de que *haya un lugar para cada cosa, y cada cosa esté en su lugar*.

Art. 9.º Cuidará el Maestro de que se barra diariamente la Escuela, abriendo todas las comunicaciones cuando los niños no estén en ella.

Art. 10. Habrá un libro de matrícula en que asentará el Maestro el nombre, apellido y edad del niño que se presente por primera vez en la Escuela, el de su padre ó tutor, el domicilio y el día de su presentacion.

Art. 11. También llevará el Maestro un registro diario de la asistencia de los discípulos; y en cuaderno separado pondrá las notas semanales ó mensuales relativas á su aplicacion, aprovechamiento, indole y conducta particular. De estos cuadernos se tomará la nota general que debe pasa á la Comision de Escuela cada tres meses.

CAPITULO III.

Admision de niños, dias y horas de enseñanza, y régimen de la Escuela.

Art. 12. Para ser admitido el niño, deberá tener, por regla general, de seis á trece años. No obstante, las Comisiones de pueblo podrán autorizar la admision de niños mayores ó menores de dicha edad, cuidando de que esta diferencia no sea tal, que sirva de obstáculo al buen régimen de la Escuela y progreso de la enseñanza. En todo caso podrá el Maestro admitir en concepto de Pasantes á cuantos aspiren el Magisterio de primeras letras.

Art. 13. La admision de los niños se verificará en los ocho primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; pero si la Comision local tuviere por conveniente señalar otras épocas, podrá variarlas con

acuerdo y aprobacion de la Comision superior provincial.

Art. 14. Todos los dias serán de Escuela, excepto los siguientes:

Los jueves por la tarde de todas las semanas en que no ocurriere dia de fiesta entera.

Los domingos y demás dias de fiesta entera.

Desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero, ambos inclusive.

Lunes y martes de Carnestolendas.

Desde el domingo de Ramos hasta el día segundo inclusive de Pascua de Resurreccion.

Los dias de SS. MM.

Los dias de fiesta nacional.

Art. 15. Las Comisiones locales, de acuerdo con los Ayuntamientos y con aprobacion de la Comision provincial, podrán señalar otras vacaciones en los distritos y poblaciones rurales donde fuere preciso por las urgentes ocupaciones del campo; sin que el total de estas vacaciones extraordinarias excedan en ningun caso de seis semanas.

Art. 16. Durarán los ejercicios de Escuela tres horas por la mañana y tres por la tarde en todo tiempo, excepto las tardes de la Canicula en que podrán ser de dos horas, ó de una, á juicio de la respectiva Comision de Escuela.

Las horas de entrada y salida se fijaran por la misma Comision con arreglo á la diferencia de estaciones, clima ú otras circunstancias locales.

Art. 17. El Maestro elegirá entre los discípulos mas aplicados, inteligentes y adelantados, el número de ayudantes que juzgue necesarios para que le auxilien en los ejercicios de las diferentes clases.

Estos ayudantes serán nombrados á presencia de los demás discípulos, haciéndoles entender que estos nombramientos son una recompensa debida al mérito.

El Maestro variará de ayudantes como y cuando lo crea conveniente.

(Continuará.)

JUZGADO DE PRIMERA instancia de Aliaga.

Por sentencia pronunciada en este dia por el Sr. D. Anselmo Baquedano, juez de primera instancia de esta Capital y autorizado para el despacho del de Aliaga, y refrendada por el infrascrito escribano en la causa criminal formada de oficio contra Pedro y Manuel Hinojosa y Domingo Escuder, vecinos de Allepuz, reos ausentes, sobre robos; se condena á dichos Hinojosas y Escuder á pena de diez años de presidio en uno de los de Africa, á la devolución de los efectos robados ó su valor á Joaquina Izquierdo y María Bea, viudas, y á Miguel Calvo, y en todas las costas de la causa mancomunadamente, sin perjuicio de ser oídas si se presentasen ó fueren prendidos: se absuelve de la instancia á Mateo Moya y á su muger Teresa Hinojosa, imponiéndoles las costas por sí ó para sí causadas: que se devuelvan á su tiempo los efectos que obran en poder del actuario, ocupados por esta causa, á las personas que justifiquen su pertenencia: y que se haga saber la sentencia á todos los comprendidos en ella, citándolos y emplazándolos para que en el término de ocho dias acudan á la superioridad á alegar lo que á su derecho convenga; advirtiéndolo á los expresados reos que si en el término del emplazamiento y dos dias mas no eligieren procurador y abogado que les defiendan en el tribunal superior les serán nombrados por este de oficio y con el procurador se entenderán los traslados y actuaciones relativas á dichos reos hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria: cuyo emplazamiento y citacion se hace por medio del boletin oficial de la provincia por las circunstancias particulares de la misma. Tercel 15 de Enero de 1839. — Anselmo Baquedano. — Por ante mí Pedro Benedicto.